-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., A. I. c/ V., F. O. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 223 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1137 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 253/254vta. por la actora, contra la resolución de fs. 249 dictada el 18/08/20 y concedido a fs. 260 y contestado los agravios a fs. 256/259.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 249 la jueza de grado rechazó la medida cautelar de alimentos provisorios. Para ello señaló que a fs. 85/vta. se fijaron alimentos provisorios por la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) a cargo del Sr. F. O. V. y a favor de su hija menor S.. Expresa que la fijación de alimentos provisorios mientras tramita el incidente de aumento debe otorgarse a título excepcional cuando se advierte claramente la insuficiencia de la cuota antes fijada respecto de las necesidades del alimentado.----------

----II) Que a fs. 253/254vta. la Sra. A. I. M., con el patrocinio letrado de los Dres. S. M. A. y R. G. L., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Transcribe la providencia atacada. Explica que la cuota alimentaria provisoria fue fijada en autos a favor de S. V. que en la actualidad cuenta con 6 años, a mediados del año 2017 donde la realidad económica resultaba totalmente distinta a la que acontece hoy en día. Expresa que se indicó el incremento del costo de vida que resulta de público conocimiento. Señaló que la cuota que viene abonando el demandado no alcanza a cubrir lo imprescindible para la subsistencia de su hija. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Concluye solicitando la revocación de la providencia dictada el 18 de agosto de 2020 y se haga lugar al aumento de la cuota alimentaria provisoria, con costas al alimentante.----------

---III) Que a fs. 256/259 el Sr. F. O. V., con el patrocinio letrado del Dr. R. A. P. A., contesta los agravios de la contraria y solicita se rechacen los mismos. Expresa que desde el mes de abril a la fecha viene aportando en dinero a la progenitora la suma de $ 12.000 (pesos doce mil) que decidió aumentar por su propia iniciativa. Expresa que le llama la atención que pretenda un aumento exorbitante por cuanto ha tenido una actitud absolutamente pasiva dejando sin impulsar el expediente por casi dos años. Hace referencia a la Canasta Básica Total y señala que la cuota alimentaria que aporta actualmente es ostensiblemente superior a ese parámetro objetivo. Agrega que le abona a la progenitora la suma de $ 12.000 a la que debe sumarse la de $ 9.000 que paga para mantener la cobertura de prepaga de Seros Vital lo que permite que su hija tenga cubierta las necesidades médicas y psicomotrices que ella demanda. Expresa que

sumados ambos valores superan ampliamente el salario mínimo vital y móvil que asciende a la fecha la suma de $ 16.875. Señala que no se advierte que la cuota actual que incluye el aporte en dinero y en especie sea manifiestamente insuficiente para atender a las necesidades básicas, esenciales e imprescindibles de su hija durante el proceso. Solicita que se declare desierto el recurso de apelación ya que adolece de una crítica concreta y razonada. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo.--------

-----III) Previo a ingresar al análisis del planteo traído a consideración de esta alzada, importa resaltar que el tribunal no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación que surge de las presentes actuaciones, pues se advierte una demora absolutamente injustificada respecto de un expediente donde se encuentran en juego el derecho de una menor, que además, tal como se desprende de fs. 8 de los autos caratulados: "M., A. I. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 397 – Año 2019) que corren agregados por cuerda a estos autos y que tenemos a la vista, cuenta con un certificado de discapacidad.----------

----Repárese que a las presentes actuaciones se le imprimió el trámite del proceso sumarísimo (conf. art. 543 del C.C. y C. y 125 de la ley III Nro. 21) (ver fs. 85) en octubre de 2017 y lo cierto es que al día de la fecha, luego de haber transcurrido más de tres años, este proceso de alimentos no ha tenido sentencia. ----------

-----El excesivo tiempo de demora trasunta una arbitrariedad que conculca lisa y llanamente contra el "interés superior del niño" pues ha transformado a la menor en una víctima de la discrecionalidad e indeterminación con la que se ha manejado el presente proceso.----------

-----No es posible permanecer indiferente ante demoras que vulneran notablemente los derechos que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño les reconoce, es por ello que se exhorta a la magistrada de grado que teniendo en miras el interés superior del niño garantice la vigencia de todos los derechos que consagra la Convención como también la ley nacional 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.----------

-----IV) Sentado ello, cabe señalar -que cuando se sustancia un incidente de aumento de cuota alimentaria, en principio, no corresponde la fijación de alimentos provisionales. Sólo es admisible esta alternativa si la pensión vigente resulta "prima facie" insuficiente para afrontar los gastos de la alimentada, pues la fijación provisoria tiende a cubrir sus necesidades imprescindibles, hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la cuota definitiva. En el presente lo que se solicita es el aumento de la cuota provisoria fijada en atención al tiempo transcurrido desde su fijación. ----------

----Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la pensión (DJBA 123-260). Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se peticiona pendiente un juicio de alimentos, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia. Es que la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio durante la sustanciación del juicio de alimentos, surge de lo previsto por el art. 544 del Código Civil y Comercial, que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.----------

-----Atendiendo los valores mensuales de la Canasta Básica Alimentaria y Total informadas por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia del Chubut correspondientes al mes de septiembre de 2020 que ascienden para una hija menor de 10 a 12 años a $ 12.762,59 (pesos doce mil setecientos sesenta y dos con cincuenta y nueve centavos) para la zona, este Cuerpo estima que debe revocarse la providencia de fs. 249 en cuanto rechazó el aumento de la cuota alimentaria provisoria y elevar la remesa alimentaria provisoriamente fijada a fs. 85/vta. a la suma de $ 13.000 (pesos trece mil).----------

-----Importa señalar en orden a los valores citados de la Canasta Básica Total según indica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos que ello es un medio para medir la pobreza y clasificar los hogares indigentes que son aquellos hogares en los que sus integrantes tienen ingresos declarados que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como pobres a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. En tal sentido los estudios de pobreza por insuficiencia de ingresos tratan de establecer la magnitud del conjunto de hogares que quedan sujetos a una carencia crítica de ingresos, con referencia a los límites inferiores de ingreso y en consecuencia de consumo, por cierto, alejados de lo que constituyen hábitos de consumo de los sectores medios de la población (conf. publicación web: http://www.indec.gov.ar, “Canasta básica alimentaria y canasta básica total – Historia, forma de cálculo e interpretación”). ----------

-----Es decir, los valores estimados sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población. En consecuencia, tales valores estadísticos resultan por demás insuficientes para satisfacer las necesidades de una menor para que crezca y se

desarrolle en su plenitud (esta Sala, SIF Nro. 10/2013, 02/2015).----------

-----Desde ya que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar, pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses de la menor más aun cuando el concepto de "interés superior del niño" involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos de la menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados "pobres", criterio sentado por esta sala "B", en SDF Nro. 06/13, SDF Nro. 07/2013 y SIF Nro. 02/2015).----------

-----Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido por la actora y consecuentemente revocar la resolución de fs. 249 en cuanto rechazó el aumento de la cuota alimentaria provisoria para elevar la remesa alimentaria provisoriamente fijada a fs. 85/vta. a la suma de $ 13.000 (pesos trece mil). ----------

-----VI) En atención a como se resuelve las costas de esta instancia se imponen al alimentante perdidoso (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. Dres. S. M. A. y R. G. L., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. R. A. P. A., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución de fs. 249 y elevar la remesa alimentaria provisoriamente fijada a fs. 47/vta. a la suma de $ 13.000 (pesos trece mil).----------

-----II) EXHORTAR a la magistrada de grado que teniendo en miras el interés superior del niño garantice la vigencia de todos los derechos que consagra la Convención como también la ley nacional 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.----------

----III) IMPONER las costas de esta instancia al alimentante vencido (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a los Dres. Dres. S. M. A. y R. G. L., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. R. A. P. A., letrado patrocinante de la parte

demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO DE CÁMARA